



**8° JUZGADO CIVIL TRANSITORIO**

**EXPEDIENTE : 4107-2020-0-1801-JR-CI-16**  
**MATERIA : PETICION Y/O EXCLUSION DE HERENCIA**  
**JUEZ : VASQUEZ REBAZA OLGA FIORELLA JULIA**  
**ESPECIALISTA : CANGALAYA MAURICIO PAUL NICANOR**  
**DEMANDADO : DURAN ZEGARRA, ISAIAS DANIEL;**  
**DURAN ZEGARRA, JUAN MARCELINO**  
**DEMANDANTE : DURAN ZEGARRA, OSWALDO LUIS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO**

Lima, veintitrés de febrero  
Del año dos mil veintitrés. -

**SENTENCIA**

**VISTOS:** Resulta de autos que, mediante escrito de fojas 34 a 43, y subsanada a fojas 63, recurrió ante esta judicatura **OSWALDO LUIS DURAN ZEGARRA** interpone demanda de **PETICION DE HERENCIA** contra **ISAIAS DANIEL DURAN ZEGARRA Y JUAN MARCELINO DURAN ZEGARRA.**

**I.- EXPOSICIÓN DEL CASO:**

**1.- Petitorio:** El demandante **OSWALDO LUIS DURAN ZEGARRA** interpuso demanda contra **JUAN MARCELINO DURAN ZEGARRA E ISAIAS DANIEL DURAN ZEGARRA**, con la siguiente **Pretensión principal:**

**Pretensión Principal:** solicita que se le incluya como heredero forzoso de su padre don Juan Luis Duran Cano, respecto de los bienes dejados por su común causante a fin de participar como heredero forzoso de la masa hereditaria y concurrir con los demandados en la misma proporción.

**2.- Fundamentos de la demanda:**

El demandante señala los **hechos** que a continuación se mencionan de manera resumida:

- 1) Que, los padres del demandante y demandados fueron doña Valentina Zegarra Jimenes y Juan Luis Duran Cano. Sin embargo, debido al fallecimiento de doña Valentina Zegarra Jimenes, el padre del demandante, don Juan Luis Duran Cano hereda las acciones y derechos



sobre la herencia dejada por la misma, mientras que cada uno de sus hijos hereda el 12.5% conforme se acredita en la partida electrónica N<sup>a</sup> 13016720, Asiento A 00001 del Registro de Sucesión Intestada.

- 2) No obstante, posteriormente fallece don Julio Luis Duran Cano, tramitándose nuevamente una sucesión intestada.
- 3) Es el caso que el demandado Juan Marcelino Durán Zegarra heredó el 75% de las acciones y derechos de ambos padres, toda vez que fue el único que rectificó su partida de nacimiento sin que los demás hermanos rectificaran las suyas, por lo que no pudieron pertenecer a la herencia dejada por sus padres.
- 4) Por consiguiente, solicita que se le declare heredero forzoso en concurrencia con sus hermanos demandados, toda vez que le pertenece parte de la herencia dejada por sus padres.

Ampara su pretensión en los **fundamentos jurídicos indicados en su demanda**, en el Código Civil, Código Procesal Civil, así como las demás normas de orden material y procesal que allí se señalan.

### **3.- Fundamentos de la contestación de demanda de JUAN MARCELINO DURAN ZEGARRA :**

El demandado señala los **hechos** que a continuación se mencionan de manera resumida:

- 1) Señala el demandado que el demandante y el codemandado no fueron declarados herederos por su propia desidia al no rectificar sus partidas de nacimiento.
- 2) Sin embargo, no niega la herencia de sus hermanos, por lo que se allana a la demanda.

Ampara su pretensión en los **fundamentos jurídicos indicados en su demanda**, en el Código Civil, Código Procesal Civil, así como las demás normas de orden material y procesal que allí se señalan.

### **4.- Fundamentos de la contestación de demanda de ISAIAS DANIEL DURAN ZEGARRA:**

- 1) se declara **rebelde** mediante Resolución N°4 a fojas 79.



## 5.- Sustanciación del proceso:

**Admisión de la demanda**, se efectuó por resolución N° 02, de fecha 11 de agosto de 2021 obrante a fojas 66, disponiendo su trámite en la vía del proceso de conocimiento.

Asimismo, mediante Resolución N°04, de fecha 20 de abril de 2022, se declaró rebelde al codemandado **Isaias Daniel Duran Zegarra**; no obstante, mediante resolución N°06, de fecha 02 de setiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte del codemandado **Juan Marcelino Duran Zegarra**.

En esa misma línea, mediante Resolución N°14, de fecha 07 de febrero de 2023, se declaró improcedente el allanamiento solicitado por **Juan Marcelino Duran Zegarra**.

**Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios:** Se realizó mediante resolución N° 15, de fecha 06 de febrero de 2023, obrante a fojas 157. Asimismo, se dispuso el juzgamiento anticipado.

Por lo tanto, la causa se encuentra expedita para Sentenciar;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad con el Artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundar sus decisiones; siendo principio procesal que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, a tenor de lo que dispone el Artículo 196° del acotado, y que si la parte Demandante no aporta prueba suficiente que acredite los hechos afirmados y sustente su derecho, la Demanda debe ser



declarada infundada, de conformidad con el Artículo 200 del Código Procesal Civil;

**SEGUNDO:** Que, el Juez compulsa y meritúa los medios de prueba aportados al Proceso, valorándolos en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, se hace la salvedad de que en la Resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten la decisión, en estricta aplicación de lo dispuesto por el Artículo 197 del Código Procesal Civil;

**TERCERO:** Que, el **THEMA PROBANDUM** (lo que debe probarse), fue establecido en el presente caso, en la respectiva Resolución Número 15 a fojas 157, a través de los siguientes puntos controvertidos:

- 1) *Determinar si el demandante tiene vocación hereditaria para ser declarado sucesor del causante JUAN LUIS DURAN CANO y se reconozca su petición de herencia a efectos de concurrir con las partes demandadas sobre la masa hereditaria del causante.*

**CUARTO:** **Valoración Probatoria.-** Estando al tema materia de resolución, precisada en el tercer considerando y a los puntos controvertidos fijados en su oportunidad, es de advertir del material probatorio actuado lo siguiente:

#### **4.1 Respecto a los medios probatorios admitidos ofrecidos por la demandante:**

- Sucesión Intestada de Doña Valentina Zegarra inscrita en la partida 41756551.
- A folios 6 al 8, copia de la Sentencia del Exp. 0089-2013-0-1825-JP-CI-02.
- A folios 9 al 13, certificado de la sucesión intestada con partida 13158881.
- Copia de la partida 42136069 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.

- A folios 14 al 25, copia de la sentencia del Exp. 193-2012 ante el Juzgado de Paz Letrado de Pueblo Libre.
- A folios 26 a 29, copia de la sentencia del Exp.08508-2016 de División y Partición.
- A folios 30 al 32, copia de oficio dirigido RENIEC para la rectificación de partidas de nacimiento.
- A folio 33, copia de la resolución del Exp 32155-2014 del 33° Juzgado Civil de Lima, que declara improcedente la demanda de petición de herencia por errores que contienen las Partidas de Nacimiento.

#### **4.2 Respecto a los medios probatorios admitidos ofrecidos por el codemandado don Juan Marcelino Duran Zegarra:**

- Copia Literal de la Partida N°13016720.
- Copia Literal de la Partida N°13158881.
- Correos enviados al demandante solicitando que se proceda a certificar sus partidas de nacimiento.

Cabe resaltar que los medios probatorios ofrecidos por las partes serán utilizados en la presente sentencia en tanto sean útiles y pertinentes para resolver la materia de autos.

**QUINTO: RESPECTO AL PUNTO CONTROVERTIDO:** *“Determinar si el demandante tiene vocación hereditaria para ser declarado sucesor del causante JUAN LUIS DURAN CANO y se reconozca su petición de herencia a efectos de concurrir con las partes demandadas sobre la masa hereditaria del causante”.*

1. Don Juan Luis Duran Cano y Valentina Zegarra Jimenes fueron los padres del demandante y codemandados, quienes fallecieron intestadamente, dejando como herencia el predio sito en Calle A Manzana Q Lote 2, Urbanización La Calera de la Merced, Surquillo de acuerdo con la Partida Registral N°42136069 del Registro de Propiedad Inmueble (fojas 13).

2. Sin embargo, conforme alega el demandante, de fojas 11, se advierte del asiento A00001 del Registro de Sucesión Intestada que se declara como único heredero a don Juan Marcelino Duran Zegarra, siendo que dicha inscripción tuvo como fundamento lo expedido mediante sentencia de sucesión intestada, expedida por el Juez del 2° Juzgado de Paz Letrado de Surquillo, la misma que fue consentida de fecha 03 de julio de 2014.
3. Por lo que, a raíz de ello, se inscribe en la referida Partida Registral N° 42136069 (fojas 13) la sucesión intestada a favor de don Juan Marcelino Duran Zegarra, pese a existir otros herederos forzosos. Es por ello que el demandante recurre a esta judicatura para que se le declare heredero forzoso en concurrencia con los citados codemandados.
4. Pues bien, de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se tiene la resolución N° 08 (sentencia) a fojas 06, mediante el cual se le declara fundada la demanda de sucesión intestada a favor de don Juan Marcelino Duran Zegarra e infundada respecto a sus hermanos Isaías Daniel Duran Zegarra y Oswaldo Luis Duran Zegarra, toda vez que *“en las partidas de nacimiento de los mismos aparece el nombre del causante en forma incompleta así como el nombre de su progenitora, por lo que no se encuentra acreditado la calidad de ser hijos del causante”* (fojas 07).
5. Es por ello que, para el presente proceso, el demandante solicitó la rectificación de los nombres de los causantes a fin de que pueda ser inscrito como sucesor de los mismos. De esta forma, a fojas 59 y 60, se tiene la rectificación judicial de los nombres de sus padres, expedido por la RENIEC, mediante el cual se señala que el nombre correcto del padre es **“Juan Luis Duran Cano”** y el nombre de su madre es **“Valentina Zegarra Jimenes”**.

6. En esa misma línea, el demandado Juan Marcelino Duran Zegarra, en su contestación de demanda declara su allanamiento a la demanda, confirmando los hechos expuestos por el demandante en el extremo de que don Oswaldo Luis Duran Zegarra y don Isaías Daniel Duran Zegarra son sus hermanos y pertenecen a la masa hereditaria dejada por sus padres.
  
7. En ese sentido, al amparo del artículo 660 del Código Civil se establece que *“desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores”* y el artículo 815º del Código Civil establece que, en los casos de sucesión intestada como el presente *“la herencia corresponde a los herederos legales cuando: 1.- el causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida desheredación(..)”*.
  
8. Así también, del artículo 724 del Código Civil se tiene que *“son forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho”* y aunado a ello, el artículo 816º del citado Código, establece que *“son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto orden, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros ordenes indicados en este artículo”*.
  
9. Por consiguiente, al amparo de los citados artículos y toda vez que se ha rectificado la Partida de Nacimiento del demandante en el extremo de la corrección del nombre de sus padres don **Juan Luis Duran Cano** y doña **Valentina Zegarra Jimenes**, y más aún que no ha existido



contradicción alguna ni medio probatorio que acredite lo contrario, ya que, por el contrario, el demandado ha señalado su intención de allanarse al proceso reconociendo los derechos de los codemandados, entonces esta judicatura declara **fundada** la pretensión solicitada por el demandante.

**SEXTO:** En consecuencia, con las demás pruebas acompañadas que no enervan los considerandos expuestos y estando al tenor del artículo 200 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 412 del mismo cuerpo legal y demás normas legales antes invocadas, el **OCTAVO JUZGADO CIVIL TRANSITORIO DE LIMA**, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN;

Por estas consideraciones

**FALLA:** Declaro **FUNDADA** la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, interpuesta por **OSWALDO LUIS DURAN ZEGARRA** contra **ISAIAS DANIEL DURAN ZEGARRA Y JUAN MARCELINO DURAN ZEGARRA**.

**EN CONSECUENCIA:**

**A) DECLARO** heredero forzoso al demandante **OSWALDO LUIS DURAN ZEGARRA**, así como su derecho a concurrir en la masa hereditaria dejada por el causante don Juan Luis Duran Cano inscrito en la Partida Registral N° 13158881 del Registro de Sucesión Intestada.

Sin costas y costos del proceso, pues han existido motivos para ejercer el derecho a la defensa y el codemandado Isaías Daniel Duran Zegarra ha sido declarado rebelde.

**NOTIFÍQUESE.-**